

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.  
RAD. 17-001-31-03-002-2020-00062-01  
Rad. Int. 7-010**

**Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Auto Interlocutorio Nro. 044**

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el día 15 de febrero de 2021; dentro del proceso de **VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA**, promovido por el señor **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA**, en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**; providencia mediante la cual se negó la nulidad de falta de jurisdicción y competencia solicitada por la parte demandante; Así mismo se resuelve sobre la no aceptación de la recusación en contra del funcionario de primera instancia presentada por la parte demandada y resuelta en providencia del 15 de marzo de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

El día 21 de julio de 2020, previa inadmisión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, admitió la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA**, promovido por el señor **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA**, en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN** y concedió amparo de pobreza.

El 15 de septiembre del 2020, fue presentado recurso de reposición en contra del auto admisorio por la parte demandada alegando falta de jurisdicción y competencia.

La parte demandante, allegó constancia de notificación del demandado al día siguiente, de la cual se evidencia que, efectivamente, la parte accionada fue notificada a través de correo

electrónico, tal como lo autoriza el decreto 806 del 4 de junio del 2020, el día 2 de septiembre del año avante.

Mediante providencia del 26 de octubre del 2020, se resolvió dicho recurso, rechazándolo de plano por haberse presentado en forma extemporánea; se dejó sin efecto el traslado en fijación en lista y se puso en conocimiento la solicitud de terminación del beneficio del amparo de pobreza.

El 30 de octubre del 2020, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia anteriormente relacionada, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de aquella. Refirió en su recurso que el juzgado está vulnerando tajantemente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que se está despreciando lo dispuesto en el inciso 4° del art. 118 del CGP.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en forma oportuna, solicitando no reponer la providencia atacada.

El 23 de noviembre de 2020, el Juez A quo resolvió rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, al considerar que el término que tenía la parte demandada para interponer recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, venció el 9 de septiembre del 2020 y éste se interpuso el día 15 de septiembre del 2020, tal como lo acredita la constancia de recibido que arroja el sistema de recepción de memoriales en del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Manizales; igualmente decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en forma subsidiaria, por no ser procedente la alzada al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del CGP.

En igual sentido, se desarrollaron las demás actuaciones que en derecho correspondía y se dio continuidad en debida forma a la demanda en curso.

En memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales el día 21 de enero de 2021, el vocero judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad alegando la falta de Jurisdicción y de competencia por factor territorial. Afirmó que el bien objeto de debate está ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas al igual que su cliente, por lo que considera que es a penas lógico que debe conocer del proceso judicial el Circuito Judicial más cercano a dicho territorio, es decir, Anserma, Caldas.

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas rechazó de plano la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada, basó su decisión en que las causales de nulidad en el estatuto procesal civil son taxativas, y que la falta de jurisdicción y competencia no es causal de nulidad, pues esta constituye una excepción previa, la cual debió ser alegada en la contestación de la demanda, lo cual no sucedió pues el término para tal propósito feneció sin que la parte hubiese hecho lo propio.

También resaltó que el despacho se atenía a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de febrero de los corrientes, en la que confirmó la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, que dejó inalteradas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, por lo que el término para contestar la demanda se surtió sin que el demandado hubiese contestado y presentado excepciones.

Así las cosas y dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandada procedió a interponer recurso apelación contra el auto antes referenciado, argumentando que la taxatividad no apunta a que en una sola norma se encuentre todo el elenco de nulidades procesales; sino que, el catálogo de las mismas trasciende más allá, como lo son la falta de jurisdicción y de competencia, la cual se ha alegado desde inicios del proceso, sin que exista el mínimo pronunciamiento por el despacho, cuando el Juez, como director técnico del proceso tiene el deber ser de hacerlo; Manifestó además que la falta de jurisdicción y de competencia se puede alegar por recurso de reposición, lo cual se hizo y que haya sido extemporánea o no, no es óbice para que se desconozca la irregularidad expresada con prueba sumaria y evitar nulidad no como pretende hacer ver el despacho, que la misma sólo se puede alegar mediante excepción previa, confirmándose de esta manera el exceso de ritual manifiesto.

Posteriormente, el señor JUAN MANUEL SOTO MARÍN demandado en este asunto, allegó copia del escrito por medio del cual, denuncia al Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales ante la Fiscalía de la Nación por prevaricato; y, coadyuvado por su apoderado, formuló recusación en contra de ese funcionario alegando la causal establecida en el numeral 7° del art. 141 del CGP.

Así pues, mediante auto interlocutorio No. 132-2021 del 15 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas resolvió tanto el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad alegada como la recusación formulada su contra. Frente la primera decisión decidió no reponer dicho auto al considerar que la falta de competencia por la carencia del factor territorial debió ser alegada por la parte demandada en un momento procesal establecido para ello, lo cual fue, al contestar la demanda como excepción previa o como recurso de reposición al auto admisorio de la demanda; y, como se dejó claro, tales actuaciones no se dieron, la una por inexistencia de pronunciamiento, el otro por extemporáneo; por lo tanto, se prorrogó la competencia a la luz del art. 16 del CGP, en consecuencia, refirió que la nulidad por tal circunstancia, debió rechazarse de plano como en efecto se hizo; y, frente a la recusación formulada manifestó que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que la causal establecida en el numeral 7° del art. 141 del CGP que fue invocada no se encaja el supuesto de hecho por ella contemplada, pues la denuncia por prevaricato en su contra tiene que ver por hechos intrínsecos de este asunto; no ajenos como lo estipula la norma; por lo tanto, no acepto la misma y continuo con el trámite dispuesto en el art. 143 del CGP,

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para resolver la recusación, lo que hará de plano y en caso de que la misma no tenga vocación de prosperidad se pasará a resolver sobre lo concerniente a la apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

Primero que todo se debe tener en cuenta que para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa, en caso de concurrir en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar alguna causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

La consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto fáctico en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación<sup>1</sup>.

En el presente caso, la causal de recusación invocada, como se dijo, es la contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo supuesto fáctico es el siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

Es decir que para su consolidación exige que concurren los siguientes elementos: (i) la radicación de una denuncia penal o disciplinaria en contra del juez por alguna de las partes, su representante o apoderado; (ii) que el querellado sea el juez, su cónyuge o compañero

---

<sup>1</sup> Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

permanente, o alguno de sus familiares en los grados de parentesco señalados en la norma; (iii) que la queja haya sido interpuesta antes o después, siempre que se fundamente en hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y, (iv) que el denunciado se halle vinculado en la investigación.

De acuerdo con lo reseñado por el recusante en su escrito, encuentra esta Magistratura que la causal aducida no se configura, pues si bien existe prueba de la radicación de la denuncia por el demandado en contra del Juez, los hechos en que se cimentó, tienen directa relación con el proceso; exactamente, las que tienen que ver a lo suscitado con el recurso de reposición extemporáneo al auto que admitió la demanda.

En ese orden, para que la recusación prospere, el sustento factual de la denuncia penal, como se ha dicho, debe recaer en situaciones exógenas al proceso, restricción que se justifica en la necesidad de “[d]e salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes”<sup>2</sup>. En contraposición, si el reproche se basa en sucesos ocurridos al interior de esa causa judicial, dicha situación no se adecua a la hipótesis normativa, la cual, debe aplicarse de forma restrictiva, dado el carácter taxativo de los impedimentos y las recusaciones.

Con lo anterior, resulta en vano evaluar el cuarto requisito mencionado, esto es, la vinculación del denunciado a la investigación, ya que el trámite de la actuación penal es irrelevante a la recusación formulada.

Corolario, se declarará infundado el impedimento y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para que continúe conociendo del presente proceso.

## **DE LA NULIDAD**

A manera de pródromo debemos indicar que, en nuestra legislación, el régimen de nulidades procesales es absolutamente cerrado; en diferentes palabras, el legislador patrio, acogiendo el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que la establezca expresamente, consagró unas causales de nulidad de manera taxativa, indicando con ello que cualquier otra irregularidad que no se encuentra expresamente consagrada como causal de nulidad se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el estatuto procesal contemple. (Parágrafo del artículo 133 del C. General del Proceso).

En esa dirección, como lo sostuvo el operador judicial de primera instancia la palabra “solamente” indica que la nulidad únicamente puede invocarse por las circunstancias allí esgrimidas. Tanto es así, que el mismo art. 135 del CGP indica que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se fundamenten causal diferente a las establecidas en aquél capítulo (II del Título IV, de la Sección Segunda del CGP).

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 5 de marzo de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, citado en Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000

Lo dicho tiene asidero en lo expuesto por la Suprema Guardiania de la Carta Magna desde hace ya varios años, pero que cobra plena vigencia para el asunto que nos ocupa en tratándose de las nulidades procesales; al efecto puntualizó :

*“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles<sup>3</sup>.”*

Resulta entonces diáfano que la causal invocada por la parte recurrente no está enlistada dentro de las hipótesis normativa del canon 133 del Código Adjetivo Civil; y por contera, el funcionario de instancia hizo bien en dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 135 del C.G.P. , esto es, rechazar de plano la solicitud de nulidad por no estar la falta de jurisdicción y competencia dentro de dichas causales, pues esta constituye una excepción previa, la cual debió ser alegada en la contestación de la demanda, lo cual no sucedió pues el término para tal propósito feneció sin que la parte hubiese hecho lo propio o simplemente presentada como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda término que también feneció.

Por lo tanto, desconocer lo anterior y dar trámite a la nulidad sería quebrantar gravemente el principio de preclusión o eventualidad, en virtud de que conduciría a revivir etapas ya superadas. Sobre el punto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

*“(…) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.*

*Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones*

---

<sup>3</sup> Sentencia No. C-491 de 1995, M. P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

<sup>4</sup> H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

*que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.*

*La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia”.*

En conclusión, entrar a resolver causales de falta de competencia cuando ellas no fueron alegadas en término oportuno, sería vulnerar el debido proceso a la parte contraria; pues quien tuvo la oportunidad para alegarla y no lo hizo en tiempo, dejó vencer su oportunidad; por lo que, respetar los términos procesales y las formas en las cuales se debe rituar el asunto es garantizar el debido proceso para ambos contendientes procesales como bien lo señaló el Juez de Primera Instancia.

Conforme a lo anterior, se confirma la negación a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; Se fijan las agencias en derecho en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803).**

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la recusación formulada en contra del Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para continuar conociendo del presente proceso de nulidad absoluta del contrato de promesa.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** el día 15 de marzo de 2021; dentro del proceso de **VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA,** promovido por el señor **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA,** en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN** en el cual no se accede a la nulidad propuesta por falta de jurisdicción y competencia.

**TERCERO: Se CONDENA** en costas en esta instancia a la parte recurrente conforme lo

autoriza el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; las agencias en derecho se fijan en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)**.

**CUARTO:** una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para que continúe conociendo del presente proceso de nulidad absoluta de contrato de promesa.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff05c4e332ddd27b10de5ba8e2d3bd1b98b03e5c58bcb6a9e0642962956eeb9**

Documento generado en 13/04/2021 01:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**